



Cartagena, 05-02-2025 16:17 PM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXPDIENTE: 501069

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-803 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **501069** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN No. GSC-803 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN N° 501069"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN No. GSC-803 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 05-02-2025 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000803

DE 2024

(26 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501069”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución N° 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2021 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM** y **AGM DESARROLLOS S.A.S** identificada con Nit 8001863130, se suscribió contrato de concesión N° **501069** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento denominado **RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el Departamento del **ATLANTICO** por un término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con fecha 15 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través de radicado N° 20231002642682 del día 25 de septiembre del 2023, **AGM DESARROLLOS S.A.S** identificada con Nit 8001863130 sociedad beneficiaria del título minero N° **501069**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **LURUACO**, del departamento de **ATLANTICO**:

Mediante Auto PARCAR N°536 de 16 de noviembre de 2023 el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de febrero de 2024 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LURUACO en el departamento de ATLÁNTICO, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 15 de noviembre de 2023 se envió al Personero Municipal de Luruaco – Atlantico el oficio N° 20239110424141 junto con el aviso N° 20, para que se surtiera la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS el cual fue fijado el día 29 de enero del 2024 y posteriormente desfijado el día 31 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501069”

enero del 2024 conforme a constancia expedida por el señor **JOAQUIN PABLO REDONDO RODRIGUEZ** en su calidad de personero municipal de Luruaco -Atlántico.

El 01 de febrero del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud dentro del Contrato de concesión N° **501069**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Abogada Diana Marcela Cardona Salazar, la delegada de la personería municipal de Luruaco – Atlántico Leidy Santacruz Pertuz y por parte de los querellado no hubo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Dra Diana Marcela Cardona Salazar en su calidad de apoderada judicial del Señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ** representante legal de AGM DESARROLLOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión **501069**, quién indicó:

“Existe Perturbacion Por Parte de Terceros dentro de los límites del Contrato de Concesión, se escuchan y observan dos volquetas y una retroexcavadora, en el título vecino se observa perturbación del mismo pero no es de su competencia ”

“En la visita de campo dentro de las coordenadas del título minero evidenciando que se están ejecutando actividades de explotación ilegal de los recursos del subsuelo dentro del área del título 501069. Así mismo que dicha explotación se estaba realizando de forma mecánica, con el uso de Maquinaria pesada que se encontraban operando en la extracción de material dentro del área del título, específicamente dos retroexcavadoras y dos equipos doble troque en los cuales se estaba disponiendo para el transporte el material extraído. Se reporta un aproximado de 12 personas operando la extracción ilegal sin ningún elemento de seguridad, ni identificación los cuales reportan que la operación ilegal pertenece al señor Leonardo Cortes en asocio con el señor Felipe Morales. También se deja constancia como puede verse en el registro fotográfico que las zonas intervenidas de manera ilegal han generado notables deterioros ambientales en dichas zonas. Finalmente las personas entrevistadas allí reportaron extracción de material hasta por 50 viajes de dobletroque diarios que corresponden aproximadamente a 600 M3 diarios”

Por medio del **Informe de Visita PARCAR N° 001 de 13 de febrero del 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **501069**, en el cual se determinó lo siguiente:

✓ **7. CONCLUSIONES.**

- ✓ Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:
- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el 01 de febrero de 2024, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARCAR N°536 de 16 de noviembre de 2023, fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, por un término de dos días hábiles, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado 20231002642682 del día 25 de septiembre del 2023, por el señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ**, representante legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° 501069, en contra del señor **TERCEROS INDETERMINADOS**.
- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo en presencia de la señora **DIANA M. SALAZAR** en representación
- ✓ del señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ**, representante legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.** (querellante) y los funcionarios **Leydi Santa Cruz Pertuz**, en calidad de delegados de la Alcaldía y la Personería Municipal de Luruaco (Atlántico), respectivamente, de la Agencia Nacional de Minería, sin ningún tipo de representación por parte de los querellados (terceros indeterminados), en acompañamiento de la policía nacional por pedido de la alcaldía municipal de Luruaco.
- ✓ En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico, se considera **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501069”

representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A, titular del Contrato de Concesión N° 501069, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, sobre las zonas identificadas durante el recorrido de la visita de verificación (Ver Cuadro 1).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002642682 del día 25 de septiembre del 2023 por el Señor **ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** titular del Contrato de Concesión **501069**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501069”

porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita, se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor **ARNOLD ALVAREZ RODRIGUEZ**, representante legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, titular del contrato de concesión N° 501069, a partir de la información allegada a través del radicado N° 20221002161282 de fecha día 21 de noviembre del 2022 (Punto 1: 10°37'09.41" N, 75°07'23.28" O, Punto 2: 10°37'08.67" N, 75°07'21.56"O, Punto 3: 10°37'10.42"N, 75°7'16.31"O Punto 4: 10°37'5.53"N, 75°7'23.03"O), encontrando en dichos puntos 2 excavadoras activas y 7 camiones doble troques, ejecutando maniobras de arranque y cargue de material, por lo cual se tomaron las coordenadas y fotografías que dan evidencia de la situación. Por ello desde el punto de vista técnico se considera viable **CONCEDER** el Amparo Administrativo antes referido, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, sobre las zonas identificados durante el recorrido de la visita de verificación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** titular del Contrato de Concesión N° **501069**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Luraco en el departamento de Atlántico, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501069”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **501069**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Luruaco, departamento de Atlántico, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la suspensión inmediata de los trabajos mineros que perturban el desarrollo del título N° **501069**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 001 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 001 de 13 de febrero del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 001 de 13 de febrero del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico (CRA) y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° **501069**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, procedase de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.12.24
12:58:28 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexis Zabaleta, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Angel Amaya- Coordinador PAR-Cartagena
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC